

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

RESOLUCION NUMERO 0274 DE 2004

(MARZO 16)

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995

LA SALA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el inciso 3° del artículo 33 de la ley 35 de 1993, y

CONSIDERANDO :

Primero: Que de conformidad con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, corresponde al Gobierno Nacional adoptar las normas de intervención en el mercado de valores de que trata el artículo 4° de la misma ley, por conducto de la Sala General.

Segundo: Que en este artículo 4°, numeral a., se prevé como materia de intervención la adopción de normas generales para establecer cuándo una oferta de valores tiene el carácter de pública y sus distintas modalidades.

Tercero: Que el numeral 7° del artículo 3° del Decreto 2739 de 1991, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, establece que la Sala General de la Superintendencia de Valores debe fijar reglas generales conforme a las cuales se podrá autorizar la oferta pública de valores.

Cuarto: Que de conformidad con lo dispuesto en el literal d., del artículo 1° de la Ley 35 de 1993, es un objetivo de la intervención del mercado público de valores, que las operaciones objeto de intervención se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia, por lo que resulta conveniente homogeneizar y estandarizar algunas de las características de los valores objeto de oferta pública, con lo cual se facilita la comparación de alternativas de inversión.

Quinto: Que la Sala General de la Superintendencia de Valores expidió la Resolución 514 del 26 de julio de 2002, mediante la cual se adicionó la Resolución 400 de 1995 en cuanto a las condiciones de colocación de valores objeto de oferta pública.

Sexto: Que teniendo en cuenta las inquietudes que han sido planteadas a esta Superintendencia, se revisó la norma y se considera conveniente modificar algunos aspectos del artículo 1.2.1.5. de la Resolución 400 de 1995:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 1.2.1.5. de la Resolución 400, el cual quedará así:

“Artículo 1.2.1.5. Reglas de transparencia y homogeneización. Los valores de contenido crediticio o mixto que sean objeto de oferta pública deberán cumplir con lo siguiente:

1. Reglas para el pago de intereses. Los intereses sólo podrán ser pagados al vencimiento del período objeto de remuneración. Tales períodos serán mensuales, trimestrales, semestrales o anuales y se contarán a partir de la fecha de emisión y hasta el mismo día del mes, trimestre, semestre o año siguiente. En caso de que dicho día no exista en el respectivo mes de vencimiento, se tendrá como tal el último día calendario del mes correspondiente.

Para los efectos del inciso anterior, se entiende por fecha de emisión el día hábil siguiente a la fecha de publicación del primer aviso de la oferta pública de la respectiva emisión. En el caso de titularizaciones estructuradas a partir de una universalidad, se tendrá por fecha de emisión la de la creación de la misma.

Para los títulos de una titularización cuyo pago esté subordinado por la estructura de la misma, el pago de intereses se efectuará de conformidad con las reglas previstas en el respectivo reglamento, las cuales deberán ser homogéneas para cada una de las series.

Cuando sea necesario ajustar los periodos de pago de intereses de una emisión a los flujos de caja del activo subyacente de la misma, los periodos para el primer y/o el último pago de intereses podrán ser diferentes a los previstos para los demás periodos de la emisión, que deberán ser todos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales según lo dispuesto en el inciso primero.

La tasa cupón deberá ser la misma para cada uno de los títulos que conforman una serie en una emisión y se deberá expresar con 2 decimales en una notación porcentual, es decir de la siguiente manera (0.00%).

En caso en que el día del último pago de intereses corresponda a un día no hábil, el Emisor deberá pagar los intereses el día hábil siguiente y reconocer los intereses hasta ese día.

2. Reglas para el cálculo de los intereses. En cada emisión, los intereses se calcularán desde el inicio del respectivo período empleando una cualquiera de las siguientes convenciones:

a. 360/360. Corresponde a años de 360 días, de doce (12) meses, con duración de treinta (30) días cada mes.

b. 365/365. Corresponde a años de 365 días, de doce (12) meses, con la duración mensual calendario que corresponda a cada uno de éstos, excepto para la duración del mes de febrero, que corresponderá a veintiocho (28) días.

c. Real/real. Corresponde a años de 365 ó 366 días, de doce (12) meses, con la duración mensual calendario que corresponda a cada uno de éstos.

En ningún caso se podrán emplear convenciones distintas de las anteriormente enunciadas, ni crear nuevas a partir de combinaciones de los factores que correspondan a cada una de éstas, de manera tal que la convención que se emplee sea consistente.

3. Factor de cálculo y liquidación de intereses. En el factor para el cálculo y la liquidación de los intereses se deberá emplear seis (6) decimales aproximados por el método de redondeo, ya sea que se exprese como una fracción decimal (0,000000) o como una expresión porcentual (0.0000%).

Cuando en las condiciones de emisión se ofrezcan tasas de interés expresadas en términos nominales, compuestas por un indicador de referencia nominal más un margen, se entiende que la tasa a emplear para la determinación del factor de liquidación corresponderá al total que resulte de adicionar al valor del respectivo indicador, el margen ofrecido.

Así mismo, cuando en las condiciones de emisión se ofrezcan tasas de interés expresadas en términos efectivos, compuestas por un indicador de referencia efectivo más un margen, se entiende que la tasa a emplear para la determinación del factor de liquidación corresponderá al total que resulte de multiplicar (1) uno más el valor del respectivo indicador por (1) uno más el margen ofrecido y a este resultado se le restará 1 (uno).

4. Valor nominal. El valor nominal de los valores se deberá expresar en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000), o de mil (1.000) unidades básicas cuando ésta sea diferente al peso colombiano.

El valor nominal es aquel que se expresa en el título al momento de su emisión, el cual no varía por efecto de las amortizaciones periódicas del mismo.

5. Revelación de información. Se deberá informar a los inversionistas, en el momento en que se liquiden y paguen los respectivos intereses, la tasa de interés liquidada y pagada expresada en términos efectivos anuales y la convención utilizada para el cálculo de los intereses de la respectiva emisión.

Parágrafo 1. Tratándose de papeles comerciales no se aplicará lo previsto en el numeral 1 respecto de los períodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales contados a partir de la fecha de la emisión.

Parágrafo 2. Tratándose de certificados de depósito a término, no será aplicable el requisito de establecer períodos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo, ni será aplicable lo previsto en el numeral 4.

Parágrafo 3. Tratándose de títulos de deuda pública de la Nación no será aplicable lo previsto en los numerales 1 y 4 del presente artículo.

Parágrafo 4. Las convenciones a que hace referencia el numeral 2 del presente artículo, se deberán emplear aún para años bisiestos.

Parágrafo 5. Cuando se trate de títulos con plazo de hasta un año (1), que prevean un único pago a la fecha de redención y no sean renovables, los mismos podrán colocarse a descuento como una forma de reconocimiento anticipado de los intereses, siempre y cuando estos se emitan en las mismas condiciones de los títulos de tesorería TES para el mismo plazo.

Parágrafo 6. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable tratándose de las renovaciones o prórrogas de los certificados de depósito a término que hubiesen sido expedidos con anterioridad al primero (1) de octubre de 2002, que se rediman posteriormente a la vigencia de la presente resolución, cuando su renovación o prórroga proceda automáticamente, es decir, sin la intervención del titular del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Régimen de transición. Lo previsto en el numeral 3 del artículo 1.2.1.5 de la Resolución 400 de 1995 regirá hasta el 31 de mayo de 2004. A partir del 1° de junio de 2004 entrará en vigencia la modificación a dicho numeral establecida en la presente resolución.

Lo dispuesto en la presente resolución no será aplicable a las emisiones de valores respecto de las cuales se hubiese radicado una solicitud de autorización con anterioridad a la publicación de la misma o cuya oferta hubiese sido autorizada antes de esa fecha.

ARTÍCULO TERCERO. Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial la resolución 514 de 2002, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE